



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 01 de marzo del 2023

VISTOS:

Resolución N° 600-21-CN/CEP de fecha 01 de febrero del 2021, Resolución N° 613-21-CN/CEP de fecha 08 de marzo del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. (...) Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, el artículo 20° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones previstas en el Estatuto y Reglamento, el Consejo Directivo Nacional ejerce la gestión administrativa ordinaria necesaria para su funcionamiento;

Que, el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Colegio de Enfermeros del Perú está facultado para imponer sanciones a los miembros de la Orden por la infracción del Código de Ética y Deontología e incumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y su Reglamento;

Que, el artículo 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Consejo Nacional es competente para aplicar las sanciones previstas en el Estatuto y su reglamento a los miembros de la Orden, miembros directivos regionales y nacionales; concordante con el artículo 50° del Reglamento del Estatuto;

Que, el literal b) del artículo 5° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, Producida la inhabilitación se publicará en la página Web u otros medios de difusión, y se comunicará a su centro laboral;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el artículo 54° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el miembro de la Orden que haya sido objeto de suspensión no podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo Regional o Nacional, ni integrar las diferentes comisiones o comités del Colegio de Enfermeros del Perú, por un periodo no menor de tres (3) años posteriores a la fecha de cumplimiento de la sanción;

Que, el ejercicio profesional de enfermería sin reunir los requisitos legales para ejercerlo tipifica un delito penal, contemplado en el artículo 363 del Código Penal.

Son requisitos legales lo siguiente:

- 1- Contar con Título Universitario o Título revalidado e inscrito en la SUNEDU en caso de ser otorgado en el extranjero.
- 2- Hallarse debidamente colegiado en el Colegio de Enfermeros del Perú
- 3- Hallarse HABIL para ejercer.
- 4- Contar con la Especialidad inscrita en el Colegio de Enfermeros del Perú para ejercer una actividad de enfermería que requiera esta.

La habilitación profesional es una obligación que cada profesional debe mantener activa con el pago mensual. La inhabilitación ocurre con la falta de pago de 3 cotizaciones vencidas, el cual solo lo inhabilita temporalmente hasta que cubra la deuda correspondiente. Otra forma de darse la inhabilitación es a través de sanciones disciplinarias que pueden ser Temporales o Permanentes;

Las suspensiones temporales es una inhabilitación temporal que prohíbe al enfermero realizar actividades relativos a la profesión de enfermería en las áreas asistenciales, administrativas, docencia e investigación, durante el periodo que esté vigente la sanción impuesta. Cuando la sanción impuesta es la expulsión se entiende que esta situación es una inhabilitación de carácter permanente y se cancela la numeración de colegiación al igual que los registros de especialidad y post grados que haya registrado el Colegio de Enfermeros del Perú;

Contar solo con el título profesional no habilita, capacita o autoriza a la persona ejercer dicha carrera, estando prohibida si ejercicio;

El Código Penal sanciona con pena privativa de la libertad de 02 a 04 años si ha ejercido para particulares, pero de 04 a 08 años si el ejercicio de la profesión ha sido en el ámbito de la función pública o prestado servicio al Estado bajo cualquier modalidad;

En ese sentido, el artículo 364° sanciona al profesional que ampara con su firma de quien no tiene título para ejercerlo, nuevamente nos referimos a los requisitos legales. En ese sentido, puede ser sancionado con pena privativa de libertad no menor a 04 años e inhabilitación de 01 a 03 años para ejercer cargo público.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, en cumplimiento del artículo 54° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, de oficio el Consejo Nacional a través del Consejo Directivo Nacional debe emitir el acto resolutorio que compute el término de la suspensión y la fecha que operará el artículo citado;

Que, mediante Resolución N° 600-21-CN/CEP de fecha 01 de febrero del 2021 se impuso sanción disciplinaria de Suspensión por el periodo de 02 año contra el Lic. Víctor Raúl Montoya Acosta por comisión de falta grave. El administrado interpuso impugnación administrativa, la cual fue resuelta con la Resolución N° 613-21-CN/CEP de fecha 08 de marzo del 2021, agotándose la vía administrativa quedando firme, causando estado y consentida la Resolución N° 600-21-CN/CEP. La aplicación de la sanción inició al día siguiente de notificado vía notarial el último acto resolutorio, por lo que se contabiliza la suspensión desde el 19 de marzo del 2021 al 18 de marzo del 2023;

Que, el Colegio de Enfermeros del Perú en virtud del literal k), del artículo 4° del Decreto Ley N° 22315, Ley de creación del Colegio de Enfermeros del Perú debe colaborar con el Estado en la erradicación de la práctica ilegal de la profesión. Por lo que se encuentra facultado determinar si el miembro ordinario cumplió con lo prescrito en el artículo 4° del literal a), inciso a.1., sub inciso a.1.2. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú que prescribe: *"Cumplir los acuerdos que emanen de sus órganos directivos de nivel regional y nacional"*;

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos quien convoca y preside el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

APLICAR EL ARTÍCULO 54° DEL REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ AL LIC. VÍCTOR RAÚL MONTOYA ACOSTA CON CEP N° 078101, desde el 19 de marzo del 2023 al 18 de marzo del 2026, por la cual no podrá ser elegida como miembro del Consejo Directivo Regional o Nacional, ni integrar las diferentes comisiones o comités del Colegio de Enfermeros del Perú, por un periodo no menor de tres (3) años posteriores a la fecha de cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

RESTITUIR SUS DERECHOS Y DEBERES COMO MIEMBRO ORDINARIO, del artículo 4° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, a partir del 19 de marzo del 2023; debiendo cumplir con realizar sus cotizaciones mensuales en el Consejo Regional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.-

REALIZAR CONTROL POSTERIOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 600-21-CN/CEP, en caso de incumplimiento tipificará lo



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

prescrito en el artículo 363° y en caso de complicidad de este incumplimiento se aplica el artículo 364° del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO.-

DISPONER que, la Secretaría General del Colegio de Enfermeros del Perú notifique notarialmente **LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL LIC. VÍCTOR RAÚL MONTOYA ACOSTA**, de acuerdo al artículo 18° y del artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.-

COMUNÍQUESE A LOS VEINTIOCHO (28) Consejos Regionales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEXTO.-

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la Página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.

Dra. Josefa Edith Vasquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú



Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú